

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00256-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de menor cuantía promovida por José Fernando Ramírez contra Luis Antonio Coca González y Hernán Ramírez Castaño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00256-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se indicó el número de identificación ciudadana y domicilio de las partes.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el bien que será objeto de restitución y para lo cual debe informar la dirección, nomenclatura y el nombre con el que se conoce el predio de menor extensión sobre el cual recae el contrato de arrendamiento, pues solo se menciona que el predio de mayor extensión es denominado “Sevilla”, pero no informa lo pertinente respecto del de menor extensión.
3. De los hechos de la demanda y del contrato de arrendamiento se desprende que el demandante no fungió como arrendador al momento de la celebración del contrato, por lo que deberá aportar prueba siquiera sumaria del reconocimiento como arrendador por parte de los demandados en los mismos términos del contrato inicial, ya sea aportando prueba del pago del canon de arrendamiento u otras manifestaciones de voluntad de los arrendatarios que dé cuenta de la relación jurídica que se materializó entre demandante y demandados.
4. Debe manifestar si los arrendatarios le han pagados cánones de arrendamiento al demandante y en caso de tener recibos aportarlos.

5. Deberá la parte actora informar tanto en los hechos como en las pretensiones de dónde fueron obtenidas las descripciones y linderos del predio de menor extensión sobre el cual recae el contrato de arrendamiento; aportando el respectivo documento o señalarlo en los anexos, lo anterior para logra una precisa identificación de la porción de terreno que será objeto del litigio.
6. Igualmente deberá la parte aportar el certificado de tradición del predio de mayor extensión y la escritura pública No. 1940 del 25 de mayo 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.
7. Como quiera que la destinación del inmueble objeto dado en arrendamiento es comercial, deberá aportar el certificado de cámara de comercio que acredite el funcionamiento del establecimiento de comercio en la dirección referida, o por el contrario que certifique que en la misma no se encuentra registrado establecimiento alguno.
8. En el escrito de demanda se omitió separar el acápite de pretensiones, de los hechos, lo que resta claridad, pues en los hechos, cuando se llega al numeral 12 se reinicia la numeración sin que exista claridad en la razón del cambio, por lo tanto, corresponderá a la parte actora determinar qué es lo pretendido con la demanda, ubicando en el escrito el respectivo acápite de pretensiones, el cual es determinante al momento de la fijación del litigio.
9. Deberá la parte demandante precisar el acápite de notificaciones la información para notificación de todas las partes, pues en cada una indica que su dirección es Km 1 en la vía que de Manizales conduce a Neira, como si se tratara de el mismo inmueble lo que genera total indeterminación.
10. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física del arrendatario, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.
11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por José Fernando Ramírez contra Luis Antonio Coca González y Hernán Ramírez Castaño.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Herlinda Ramírez Jiménez portadora de la T.P. 36.463 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado No. 091 del 31/05/2022. evv.

Código de verificación: **4731b3f3af37c84d53a64b441e5706136dcd054e9da5b3feed84113c5a41870c**

Documento generado en 27/05/2022 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**